



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2021 - 00364 - 00	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL INGECOL S.A.S.	DAM SOLUCIONES INGENIERIA S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/03/2023	31/03/2023
2	012 - 2022 - 00128 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA antes BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	AGENCIA DE ADUANAS DLI S A NIVEL 2 Y OTRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/03/2023	31/03/2023
3	019 - 2018 - 00441 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN ANDRES TOVAR RUIZ	RICARDO ANTONIO TORRES SILVA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	29/03/2023	31/03/2023
4	026 - 2017 - 00131 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBIELTA TORRES HURTADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/03/2023	31/03/2023
5	029 - 2016 - 00718 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO SANCHEZ GOMEZ	ELBERT HUERTAS ROMERO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	29/03/2023	31/03/2023

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-03-28 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Liquidación antes anunciada que se ha efectuado teniendo en cuenta la obligación pecuniaria con base en la cual su Honorable Despacho ha determinado seguir adelante con la ejecución mediante **AUTO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, junto con los intereses moratorios causados por virtud de ésta, calculados a la máxima tasa legal permitida, atendiendo a las publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, según puede verificarse en el siguiente cuadro de cálculo.

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL INGECOL SAS

DEMANDADA: DAM SOLUCIONES INGENIERIA SAS

APODERADA: Dra. ALLISON ROJAS VÁSQUEZ (ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS CONSULTORÍA CONTRACTUAL SAS)

PROCESO: 11001310301220210036400

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARÉ No. 001									
Fecha inicial (Admisión demanda)	Fecha Final	No. días	Tasa Interés Bancario E.A. Superfinanciera	Tasa Interés Moratorio	Valor capital	Valor Intereses Moratorios	Total Intereses Moratorios	Saldo total capital	Saldo total crédito
2-ene.-2021	31-ene.-2021	29	17,32%	25,98%	186.653.474	3.852.835	3.852.835	186.653.474	190.506.309
1-feb.-2021	28-feb.-2021	30	17,54%	26,31%		4.056.317	7.889.152	186.653.474	194.542.626
1-mar.-2021	31-mar.-2021	30	17,41%	26,12%		4.006.402	11.895.554	186.653.474	198.549.028
1-abr.-2021	30-abr.-2021	30	17,31%	25,97%		3.983.390	15.878.943	186.653.474	202.532.417
1-may.-2021	31-may.-2021	30	17,22%	25,83%		3.962.879	19.841.622	186.653.474	206.495.096
1-jun.-2021	30-jun.-2021	30	17,21%	25,82%		3.960.378	23.802.000	186.653.474	210.455.474
1-jul.-2021	31-jul.-2021	30	17,18%	25,77%		3.953.474	27.755.474	186.653.474	214.408.948
1-ago.-2021	31-ago.-2021	30	17,24%	25,86%		3.967.281	31.722.755	186.653.474	218.376.229
1-sep.-2021	30-sep.-2021	30	17,19%	25,73%		3.955.775	35.678.530	186.653.474	222.332.004

CONTRATO. En todo caso, los precios no serán mayores a los contenidos en el presente CONTRATO.

3.4. REAJUSTE DE PRECIOS

Los precios previstos en el presente CONTRATO se reajustarán de acuerdo a la fórmula establecida en esta cláusula, ocurriendo el primer reajuste al inicio del servicio y posteriormente cada primero (1°) del mes de enero de cada año de vigencia del CONTRATO. El mecanismo de reajuste de precios contenido en el presente numeral es independiente del Ajuste al Precio por Calidad indicados en la cláusula 10 del presente CONTRATO.

$$Pr = Pi * (1 + (0.55 * \% \text{ INCREMENTO SMMLV} + 0.45 * IPC))$$

Definiciones:

SMMLV (i,f) = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el periodo (I = Inicial, F = Final, tener presente que es el salario básico)

IPC = Índice de precios del Consumidor del año anterior

Pi = Precio actual del Servicio a ser reajustado

Pr = Precio del Reajuste

El CONTRATISTA asumirá el riesgo en la variación de la tasa de variación del IPC y del SMLMV que afecte el valor del contrato. Por lo tanto, el CONTRATISTA reconoce que el CONTRATANTE no asume dicha responsabilidad y no queda obligado a efectuar revisión de precios en caso de ocurrir dicha variación, en consideración a que ha tenido en cuenta al calcular el precio, las posibles crisis que puedan originar su incremento.

4. CONDICIONES DE FACTURACIÓN Y PAGO

El CONTRATISTA presentará mensualmente dentro de los plazos que establezca el CONTRATANTE, las facturas sobre las actividades ejecutadas y recibidas a satisfacción de acuerdo con lo previsto en este CONTRATO

En el evento en que el CONTRATISTA endose la factura a un tercero, deberá informar al CONTRATANTE, tres (3) días antes de su vencimiento para pago, el acreedor de su obligación de pago, de conformidad con lo establecido en la Ley 1231 de 2008.

4.1. CALENDARIO DE FACTURACIÓN

El CONTRATISTA presentará facturas mensuales de acuerdo con los hitos cumplidos y debidamente recibidos por el gestor del CONTRATANTE, de acuerdo con los requisitos de calidad establecidos en los documentos contractuales y en particular a que los servicios no estén afectados por desviaciones de Control de Calidad o si estuvieran, a que él haya tomado acciones correctivas para su solución.

4.2. INFORMACIÓN INDISPENSABLE EN LAS FACTURAS

Toda factura además de cumplir con los requisitos legales y fiscales deberá contar con la siguiente información: 1. Unidad Proponente: Corresponderá al centro de costo que oportunamente indique el CONTRATANTE. 2. Unidad titular del presupuesto: Corresponderá al centro de costo que oportunamente indique el CONTRATANTE. 3. Referencias al CONTRATO: número de orden de compra, valor de la factura, relación de las actividades desarrolladas durante el periodo facturado y

1-oct.-2021	31-oct.-2021	30	17,08%	25,62%		3.930.462	39.608.982	186.653.474	226.262.486
1-nov.-2021	30-nov.-2021	30	17,27%	25,91%		3.874.165	43.583.177	186.653.474	230.236.661
1-dic.-2021	31-dic.-2021	30	17,46%	26,19%		4.017.908	47.601.085	186.653.474	234.254.559
1-ene.-2022	31-ene.-2022	30	17,66%	26,49%		4.063.932	51.665.017	186.653.474	238.318.491
1-feb.-2022	28-feb.-2022	30	18,30%	27,45%		4.211.209	55.876.226	186.653.474	242.326.700
1-mar.-2022	31-mar.-2022	30	18,47%	27,71%		4.260.330	60.126.556	186.653.474	246.780.030
1-abr.-2022	30-abr.-2022	30	19,05%	28,58%		4.383.800	64.510.355	186.653.474	251.163.829
1-may.-2022	31-may.-2022	30	19,71%	29,57%		4.536.676	69.046.035	186.653.474	255.899.509
1-jun.-2022	30-jun.-2022	30	20,40%	30,60%		4.694.463	73.740.496	186.653.474	260.393.972
1-jul.-2022	31-jul.-2022	30	21,28%	31,92%		4.896.989	79.537.467	186.653.474	265.290.941
1-ago.-2022	31-ago.-2022	30	22,21%	33,32%		5.110.991	83.748.448	186.653.474	270.401.922
1-sep.-2022	30-sep.-2022	30	23,50%	35,25%		5.407.837	89.156.285	186.653.474	275.809.759
1-oct.-2022	31-oct.-2022	30	24,61%	36,92%		5.663.271	94.819.556	186.653.474	281.473.030
TOTALES							94.819.556	186.653.474	281.473.030

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARÉ No. 001 - CALCULADA AL 31 DE OCTUBRE DE 2022	281.473.030
--	-------------

La LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO así calculada asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS MCTE. (\$281.473.030).

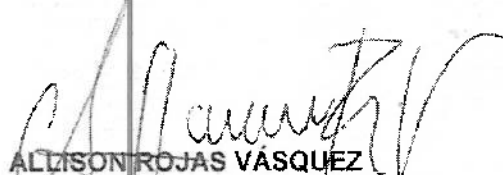
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

Del suscrito apoderado el correo: notificaciones.arco@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 2022.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,


ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
T.P. 215.152 del C.S. de la J.


ACOSTA &
ASOCIADOS
NIT. 900954.0181

Cc Archivo Proceso.



Los precios se encuentran ofertados mediante el sistema de factor K sobre los precios unitarios definidos en el "Anexo 1. Baremos" (precios antes de IVA en COP), anexo que hace parte integral de este CONTRATO. Los valores unitarios finales serán los que resulten del valor indicado en el "Anexo 1. Baremos" asociado a los servicios de los documentos denominados "Especificaciones Técnicas" multiplicado por el K ofertado. El factor K ofertado se encuentra descrito en la Tabla No. 1, relacionada a continuación:

Descripción del servicio	K ofertado (Pago 30 días)
Operaciones Técnicas Cundinamarca Zona Sur	1.152

Tabla No. 1: Formulario de precios

No obstante la determinación, en los documentos del proceso de selección, de un número de prestaciones o actividades a ser ejecutadas por parte del contratista en ejecución del objeto contractual, esto no obliga al CONTRATANTE a adquirir la totalidad de tales cantidades indicadas, por lo cual, corresponderá exclusivamente al CONTRATANTE determinar a su libre juicio la cantidad de prestaciones a ser solicitadas para ejecución por el CONTRATISTA. La solicitud de un menor número de prestaciones a las indicadas en los documentos del proceso de selección o a las contratadas no dará derecho al CONTRATISTA a reclamar reconocimiento económico alguno al CONTRATANTE. Por lo tanto, el valor final a reconocer resultará de multiplicar el número de prestaciones o cantidades efectivamente solicitadas por el precio definido en el presente contrato".

Los precios contratados, incluyen todo y cuanto debe aportar o realizar el CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto, según los requerimientos y demás documentos que forman parte integral del CONTRATO, así como los gastos generales y beneficios precisos para la ejecución de las actividades objeto del CONTRATO. Por lo anterior, el CONTRATISTA manifiesta que para la fijación del precio tuvo en cuenta los riesgos e imprevistos inherentes al objeto del CONTRATO, y asumirá tales riesgos e imprevistos los cuales no serán trasladados al CONTRATANTE, bajo ninguna circunstancia.

3.2. VALOR

El valor estimado de este CONTRATO es cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos quince mil setecientos cuatro pesos (COP \$ 47.644.615.704) antes de IVA.

La tarifa del IVA a aplicar será la vigente según la legislación Colombiana a la fecha de facturar según el acuerdo a cada concepto:

- Para bienes y/o servicios de mantenimiento, IVA aplicable: 16% sobre los valores facturados
- Para obras el AIU declarado es 21.48%, donde A13.48%, I3,00%, U 5,00 % y el IVA será liquidado sobre el 16% de la utilidad declarada.

3.3. TRABAJOS NO PREVISTOS

En los casos en que haya de ejecutarse un trabajo no previsto en el CONTRATO, ya sea complementario o no del objeto contratado (extras o adicionales), el CONTRATANTE podrá solicitar dichos trabajos al CONTRATISTA, para lo cual las partes deberán suscribir un otrosí al CONTRATO que indique precios y objeto a realizar y se someterá en todo lo demás a lo previsto en el

001



Fecha : 21/mar./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

2

11001310301220210036400

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL	CIRCUITO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	880	21/marzo/2023 12:56:49p.m.

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
9005035993	DAM SOLUCIONES INGENIERIA S.A.S.		DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

[Signature]

EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

De la fecha 28-03-23 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual corre a partir del 29-03-23

vence en: 31-03-23

El secretario

A274218co

2022. 128
345

Actualización de la liquidación de crédito - Rad. 2022-00128

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Lun 13/03/2023 15:52

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernando Herrera <fherrera@aadlisa.com>

CC: david santiago avila <santiagoavila@rodriguezarango.com>; Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo de mayor cuantía

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados: Agencia de Aduanas DLI S.A. Nivel 2 y otro

Radicado: 2022-00128

Asunto: Actualización de la liquidación de crédito

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com



conforme a los ingresos que iba obteniendo, es decir, para el año 2005, aproximadamente. Sin embargo, como en el planario no milita medio susasorio que respalde tales aserciones, no es posible tenerlas por veraces, considerando, además, que nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal de Casación Civil, al decantar que, "(...) con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., [subrogado por el artículo 167 del C. G. del P.] con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez."⁸

5.5. Pero las deficiencias demostrativas arriba avistadas no son las únicas razones que impiden dar credibilidad a la tesis del extremo recurrente frente a la supuesta actividad posesoria adelantada por el solicitante de la pertenencia a partir de diciembre de 2003, en especial, los trabajos de conservación, reparación y cambio de pisos, dado que, si se partiere de la narrativa realizada por Ricardo Huertas Roa en el trámite polícivo adelantado el 31 de julio de 2012,⁹ éste, a la pregunta "(...)[¿E]n qué época se ha realizado el mantenimiento del inmueble, qué clase de arreglos se ha efectuado al mismo, quién ha asumido el pago de los materiales y mano de obra y cómo puede demostrar esa situación? Contestó: Anualmente se le hace lo normal, lo he pintado, en este momento le estoy arreglando el piso, he puesto el calentador, he arreglado la tubería, el mantenimiento normal de un apartamento. Yo tengo recibos, costo de pintura, calentador, están todos los recibos de pago de la financiación del calentador, mano de obra de quien pintó todo eso", manifestaciones que a pesar de coincidir en el tema de la pintada periódica de la morada, llama la atención que no se hayan adjuntado al *sub judice* los soportes de tales refacciones, pese a asegurarse que contaba con los comprobantes de las mismas; y, fuera de ello, los embaldosados, tantas veces memorados, solo hayan sido puestos en el año 2012, lo que respalda,

⁸ CSJ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.
⁹ Folio 31, PDF, archivo contestación demanda, del expediente escaneado.

Señor

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Contra DLI S.A.S. Y OTRO.

PROCESO No. 2022-00128

ASUNTO: ACUTALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el fin de informar a su despacho los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Garantías (FNG), me permito presentar la liquidación del crédito actualizada, descontando los pagos efectuados por el FNG a las obligaciones, así:

ABONOS EFECTUADOS POR EL FNG

Numero de la Obligación	Fecha del pago	Valor del pago
001301379600222741	18/11/2022	\$ 26.265.455,00
001301379600223855	18/11/2022	\$ 17.178.465,00
137-96000227179	01/12/2022	\$ 203.766.318,00
001301379600223830	18/11/2022	\$ 62.009.804,00

Pagaré No. 001301379600222741

- La suma de **\$55.690.504,24** por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 18-11-2022, la suma de **\$10.829.978,35**.
- La suma de **\$837.025,00** por concepto de intereses de plazo.

Menos el pago efectuado por el FNG por la suma de \$26.265.455,00 que se aplican a los intereses de mora del capital insoluto, a los intereses de plazo y al capital insoluto, saldo que pasa:

- La suma de **\$41.092.052,59** por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 18-11-2022, la suma de **\$0**.
- La suma de **\$0** por concepto de intereses de plazo.

Se procede a liquidar los intereses moratorios desde el 18-11-2022 al 28-02-2023, fecha en la que se elabora la liquidación del crédito, pasando los siguientes saldos:

- La suma de **\$41.092.052,59** por concepto de capital insoluto.

Carrera 14 # 93-40 Oficina 403. Bogotá

Tel: + 57 60 1 841 8898. Cel: + 57 312 593 8346 / 310 819 4104

Correo electrónico: catalinarodriguez@rodriguezearango.com, gerencia@rodriguezearango.com

título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.”⁶

5.3. Tampoco es posible atribuir al demandante el señorío que

dice haber ejercido sobre el referido inmueble desde el 10 de diciembre del 2003, como lo viene insistiendo en la sustentación de la apelación, pues, no obstante que los tres deponentes previamente aludidos coinciden en que el activante ingresó y permaneció en el fundo desde el año 1997, ninguno determina temporalmente los supuestos actos de posesión efectuados, de los cuales pueda enarbolarse un gobierno inequívoco a partir de la mencionada fecha. A contrario sensu, lo que se alcanza a vislumbrar es que los declarantes basan la calidad de dueño del usucapiente, predominantemente, en su estadía en la heredad, el pago mancomunado de servicios públicos entre el 2000 y el 2010 y la realización de obras de mantenimiento, como la pintura del apartamento, actividades que, en el caso en concreto, no permiten evidenciar, per se, una conducta posesoria, al poder ser realizadas por un simple ocupante; circunstancias que ponen de manifiesto lo dubitativo y débil de estos elementos de convicción para traer certeza sobre la detentación material en los términos alegados por el promotor del juicio. Recuérdese que la Sala de Casación Civil, en un caso de similares contornos, *mutatis mutandi*, resaltó que “(...) de las obras de mantenimiento y mejoras del inmueble, (...) apenas confirman el animus detinendi o voluntad de conservación de la cosa de los actores, que de ella se servían por benevolencia o tolerancia de la propietaria y de los herederos alternativamente. A este propósito, en palabras de Alessandri y Somarriva, la benevolencia por razones de familiaridad, fraternidad o vecindad, con independencia del mayor o menor uso o goce del bien por parte de los beneficiarios de aquella, es muestra de actos de ‘mera tolerancia’ de los dueños que por esas nobles razones son condescendientes con los demás comuneros.”⁷

5.4. Y si se escudriña a profundidad el interrogatorio de parte del demandante, se observa que éste admitió en su relato que comenzó a realizar las mejoras después de haber llegado a su mayoría de edad,

⁶ CSJ. Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, Exp. 0927, y en SC4275-2019, 001-2012-00044-01.
⁷ CSJ. Sentencia del 21 de febrero 2011 Exp. 007-2001-00263-01.

347

- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-11-2022 hasta el 28-02-2023, la suma de **\$4.240.379,83**.

TOTAL: CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (**\$45.332.432,42**).

Pagare No. 001301379600223855

- a. La suma de **\$35.000.000,00** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 18-11-2022, la suma de **\$6.806.353,21**.
- c. La suma de **\$1.579.491,59** por concepto de intereses de plazo causados.

Menos el pago efectuado por el FNG por la suma de \$17.178.465,00 que se aplican a los intereses de mora del capital insoluto, a los intereses de plazo y al capital insoluto, saldo que pasa:

- a. La suma de **\$26.207.379,8** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 18-11-2022, la suma de **\$0**.
- c. La suma de **\$0** por concepto de intereses de plazo causados.

Se procede a liquidar los intereses moratorios desde el 18-11-2022 al 28-02-2023, fecha en la que se elabora la liquidación del crédito, pasando los siguientes saldos:

- a. La suma de **\$26.207.379,8** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-11-2022 hasta el 28-02-2023, la suma de **\$2.704.397,51**.

TOTAL: VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (**\$28.911.777,31**).

Pagare No. 137-96000227179

- a. La suma de **\$255.521.358,80** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 01-12-2022, la suma de **\$52.763.022,76**.
- c. La suma de **\$23.155.264,00** por concepto de capital de las 4 cuotas insolutas correspondientes al periodo comprendido entre noviembre 2021 a febrero 2022.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 01-12-2022, la suma de **\$4.781.368,29**.
- e. La suma de **\$10.336.218,6** por concepto de intereses de plazo causados.

Menos el pago efectuado por el FNG por la suma de \$203.766.318,00 que se aplican a los intereses de mora del capital insoluto, a los intereses de mora del capital de las cuotas, a los intereses de plazo, al capital de las cuotas y al capital insoluto, saldo que pasa:

5.1.3. Por su parte, el accionante manifestó haber llegado en

1997 al edificio a sus 10 años, porque la dueña lo dejó entrar, le dio posada. Que al año la secuestraron, y "desde que lleg[ó] (...) doña Aminta me dijo siempre: haga de cuenta que eso es suyo (...) cúdelo viva acá (...) esté pendiente de él (...)". Anotó que, al principio, mantenían el apartamiento con María Doris, él le colaboraba a ella con los servicios, "en ese momento no tenía entendimiento que tenía que pagar impuestos". Indicó que comenzó a hacerle arreglos a sus 18 años, de acuerdo con sus ingresos. Al preguntarle sobre las mejoras implantadas explicó que "lo he pintado, he tratado de organizar más cosas, pero no le he hecho más arreglos". Contó que hay en curso un proceso reivindicatorio en relación con la vivienda pretendida, que no lo han dejado pagar la administración por no ser reconocido como dueño y que durante los años 2006 y 2008 prestó el servicio militar en Villavicencio, pero él seguía yendo al inmueble cuando podía.⁴

5.2. Analizando estas exposiciones de manera holística y bajo la égida de la sana crítica, no logra desgajarse la condición posesoria de Ricardo Huertas Roa desde el año 1997, como se aseveró en la demanda, por cuanto diversas declaraciones, incluyendo la del actor, indican que su ingreso al bien raíz litigado derivó de la mera benevolencia de quien entonces era su propietaria, comportamiento que da al traste con el señorío útil para los fines de la prescripción, pues, en palabras la Corte Suprema de Justicia, "(...) cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, ...), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges ...), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (...)".⁵ Situación que imponía al promotor de esta actuación demostrar, como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, la mutación de su estatus de tenedor a poseedor, puesto que "(...) que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un

⁴ Minuto 04:55 a 23:00, diligencia celebrada el 10 de julio de 2019.
⁵ CSJ, Cas. Civil, 18 dic. 2014, Exp. 2004-00070-01.

348

- a. La suma de **\$142.790.914,5** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 01-12-2022, la suma de **\$0**.
- c. La suma de **\$0** por concepto de capital de las 4 cuotas insolutas correspondientes al periodo comprendido entre noviembre 2021 a febrero 2022.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 01-12-2022, la suma de **\$0**.
- e. La suma de **\$0** por concepto de intereses de plazo causados.

Se procede a liquidar los intereses moratorios desde el 01-12-2022 al 28-02-2023, fecha en la que se elabora la liquidación del crédito, pasando los siguientes saldos:

- a. La suma de **\$142.790.914,5** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01-12-2022 hasta el 28-02-2023, la suma de **\$13.026.061,20**.

TOTAL: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$155.816.975,7).

Pagaré No. 001301379600223830

- a. La suma de **\$132.107.843,13** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 18-11-2022, la suma de **\$25.690.646,91**.
- c. La suma de **\$2.539.802,00** por concepto de intereses de plazo causados.

Menos el pago efectuado por el FNG por la suma de \$62.009.804,00 que se aplican a los intereses de mora del capital insoluto, a los intereses de plazo y al capital insoluto, saldo que pasa:

- a. La suma de **\$98.328.488,04** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 18-11-2022, la suma de **\$0**.
- c. La suma de **\$0** por concepto de intereses de plazo causados.

Se procede a liquidar los intereses moratorios desde el 18-11-2022 al 28-02-2023, fecha en la que se elabora la liquidación del crédito, pasando los siguientes saldos:

- a. La suma de **\$98.328.488,04** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18-03-2022 hasta el 18-11-2022, la suma de **\$10.146.734,24**.

TOTAL: CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$108.475.222,3).

Carrera 14 # 93-40 Oficina 403. Bogotá
Tel: + 57 60 1 841 8898. Cel: + 57 312 593 8346 / 310 819 4104
Correo electrónico: catalinarodriguez@rodriguezarango.com, gerencia@rodriguezarango.com

interpuesto, al no hallarse corroborada, con la solidez debida, la posesión de Ricardo Huertas Roa por el lapso legal correspondiente para acceder a las pretensiones formuladas en el *petitum*, como a continuación pasa a explicarse:

5.1.1. Inicialmente, es menester rellevar que el único material comprobatorio que hace alusión al ingreso de Ricardo Huertas Roa al inmueble en el año 1997 son las testimoniales de Milton Penagos Pacheco y Oscar Javier Penagos Naranjo, así como el interrogatorio del propio demandante. El primero de los nombrados indicó conocer al actor desde hace 20 años aproximadamente, quien vive actualmente en la heredad junto a su madre e hija, estando a cargo de ésta desde dicha época; cree que el impulsor llegó al predio a los 12 años, porque la señora Aminta Naranjo y su familia lo acogieron. Reseñó que el interesado, desde pequeño, trabajaba con Oscar Javier Penagos Naranjo para ayudar al mantenimiento de la vivienda. Mencionó constarle el cambio de pisos, la pintada, la permanente tenencia del bien por el activante y los inconvenientes suscitados en torno al predio; aseveraciones que, desde ya debe decirse, se aprecian lácónicas e imprecisas en cuanto a la fecha de implementación de las mejoras.²

5.1.2. El segundo afirmó conocer al querellante desde que era un niño -10 años- quien fue llevado por la madre de Oscar Javier Penagos Naranjo a la edificación y que ella lo dejó vivir allí; que su hermana María Doris también la habitó a partir del año 2000, 10 años aproximadamente, pero luego de la sucesión de su ascendiente se marchó. Apuntó que el interesado realizó las mejoras "(...) no han sido muchas", "(...) en veinte años lo ha pintado, lo ha arreglado, le ha hecho, le ha puesto cortinas, pisos, lo que hace una persona que vive más de veinte años en un lugar (...)". Asentó que el pretensor ha poseído ininterrumpidamente el predio y durante la estadía de su pariente, entre ella y el impulsor cubrían los servicios públicos;³ aseveraciones de las cuales se otea la misma indefinición temporal de las renovaciones efectuadas por el aquí interesado y que cualquier gasto generado por el inmueble habría sido cubierto de manera compartida, lo que desdibujaría la exclusividad del ejercicio dominical invocado.

² Minuto 04:40 a 15:03 audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019.
³ Minuto 15:50 a 35:05 *ídem*.

GRAN TOTAL: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$338.536.407,7).

Del Señor Juez



CATALINA RODRIGUEZ ARANGO

C.C. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com

DSAII

2. Frente a esa puntual controversia, viene bien memorar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según los artículos 762 a 769, 2512 a 2532 del Código Civil, y la jurisprudencia emitida en cuanto al tema, exigen, para su estructuración, la presencia de los siguientes presupuestos: i) que se trate de un bien prescriptible, ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y iii) que el ánimo de señorío lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley, que, tratándose de inmuebles, dicho lapso debe ser de diez (10) años, conforme a la modificación introducida por los cánones 6 y 10 de la Ley 791 de 2.002.¹

3. En lo atañedor a la detentación material invocada, debe decirse que ésta es una figura disciplinada por artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, esto es, el *animus y el corpus***. El primero es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, dado que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, verbigracia, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que, en todo caso, deben estar demostrados de forma fehaciente.**

4. Arribándose al asunto puesto bajo la cognición del Tribunal, se observa que el fallador de primer orden, cardinalmente, cimentó la desestimación de las suplicas imploradas en la no probanza de la posesión del reclamante por el período legal establecido y que su ingreso al bien fue violento y clandestino; conclusión resistida por el convocante, tras argüir, principalmente, que su dominio de *facto* sí aparece probado, el cual ha ejercido pública, pacífica y de forma ininterrumpida desde el 10 de diciembre de 2003.

5. Delimitada de este modo la médula impugnativa, esta Colegiatura, de entrada, advierte la esterilidad del recurso vertical

¹ CSJ Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Exp. 01 2008 00199 01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
18-03-22	31-03-22	18,470	27,705	\$55.690.504,24	\$ 535.050,16	\$ 535.050,16	\$ 56.225.554,40
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	\$55.690.504,24	\$ 1.178.701,67	\$ 1.713.751,83	\$ 57.404.256,07
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$55.690.504,24	\$ 1.255.564,20	\$ 2.969.316,03	\$ 58.659.820,27
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$55.690.504,24	\$ 1.252.804,04	\$ 4.222.120,07	\$ 59.912.624,31
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$55.690.504,24	\$ 1.343.894,24	\$ 5.566.014,31	\$ 61.256.518,55
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$55.690.504,24	\$ 1.395.537,80	\$ 6.961.552,11	\$ 62.652.056,35
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$55.690.504,24	\$ 1.419.056,42	\$ 8.380.608,53	\$ 64.071.112,77
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$55.690.504,24	\$ 1.526.557,32	\$ 9.907.165,85	\$ 65.597.670,09
01-11-22	18-11-22	25,780	38,670	\$55.690.504,24	\$ 922.812,50	\$ 10.829.978,35	\$ 66.520.482,59
						TOTAL	\$ 66.520.482,59

350

a reparto el día 18 de diciembre de 2015 (...) no habría transcurrido el tiempo para que opere] el fenómeno de la usucapión (...))”;

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario de la parte la impulsora discrepó del criterio del sentenciador, arguyendo, de manera escrita, que sí se acreditó su ánimo de señorío, por el término legal correspondiente y que ninguna de las testificales recaudadas en el proceso tienen el alcance para afectar, modificar, o alterar la probanza de los elementos de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida invocada; amén de que ninguno de los medios de persuasión arrojados por su contraparte tiene la entidad para desvirtuar que el activante poseyó el bien desde que cumplió la mayoría de edad, es decir, desde el 10 de diciembre de 2003.

2. En la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte apelante sustentó su recurso, enfatizando en que Ricardo Huertas Roa habita el predio desde el año 1997 y que para los efectos de esta contienda, lo ha poseído regular, ininterrumpidamente y desconociendo dominio ajeno, desde su mayoría de edad, es decir, 10 de diciembre de 2003; detentación que no logra resquebrajarse con las testimoniales traídas por la pasiva, de las cuales alude varias inconsistencias en su narrativa.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso; embates que se contraen, en esencia, a insistir en la calidad posesoria ostentada por el demandante, durante un período de más de diez años, concurriendo los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio petitionada.

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
18-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$41.092.052,59	\$ 491.768,83	\$ 491.768,83	\$ 41.583.821,42
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$41.092.052,59	\$ 1.245.169,93	\$ 1.736.938,76	\$ 42.828.991,35
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$41.092.052,59	\$ 1.291.245,54	\$ 3.028.184,29	\$ 44.120.236,88
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$41.092.052,59	\$ 1.212.195,53	\$ 4.240.379,83	\$ 45.332.432,42
						TOTAL	\$ 45.332.432,42

182

2. Enterada de la presente *lite*, la demandada Zulma Luz Turriago contestó el libelo oponiéndose a la acción de pertenencia, tras proponer las excepciones intituladas "falta de legitimación en la causa por activa"; "Inexistencia de la causa petente"; "Ineficacia de la acción"; "Nullidad"; "ad cautela"; "Mala fe del actor" y la "Genérica".

3. En su oportunidad, la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, al pronunciarse sobre las pretensiones incoadas por el interesado, no se opuso ni tampoco formuló medio de enervación contra éstas.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el juzgador a *quo* denegó las aspiraciones impetradas, tras considerar que, a pesar de encontrarse acreditada la identidad del inmueble y su prescriptibilidad, el quereillante no probó haber "(...) ejercido] la posesión del predio ni desde el año de 1997, como tampoco desde el 17 de diciembre de 2005 (...)"; ya que, según un bloque de testimonios, el actor ingresó a la apartamento en forma violenta y clandestina el 4 de junio de 2011, sin que obre prueba que "(...) tienda a demostrar que con anterioridad a esta fecha el demandante hubiere vivido en el inmueble a título alguno (...)".

A lo anterior añadió que "(...) no existe prueba alguna, salvo (...) el dicho del mismo demandante, que indique la veracidad de su versión, en el sentido de que éste habitó el apartamento en discordia con la complacencia y beneplácito de la señora Aminta Naranjo Peña desde antes de su desaparecimiento, ni que ésta lo hubiere dejado a los doce años [de edad], encargado del apartamento, pues no se demostró tener, desde aquella época, el ingreso que le permitiera cancelar servicios públicos, ni que los mismos hubieren sido instalados por su orden, al punto que ni (...) siquiera encuentra[n] demostración (...) tales pagos a partir del 2005, para que a título de indicio, se le pudiese señalar como posible poseedor del bien desde tal época. (...). Se sigue de lo expuesto, que apreciadas las pruebas individualmente y en conjunto (...) es forzoso colegir que el demandante (...) no demostró el tiempo para usucapir, pues en gracia de discusión, (...) la misma la ejerce desde el 4 de junio de 2011, siendo su ingreso clandestino y violento (...) por lo que para el momento de la presentación de la demanda, que fuera sometida

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
18-03-22	31-03-22	18,470	27,705	\$35.000.000,00	\$ 336.264,79	\$ 336.264,79	\$ 35.336.264,79
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	\$35.000.000,00	\$ 740.782,63	\$ 1.077.047,42	\$ 36.077.047,42
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$35.000.000,00	\$ 789.088,69	\$ 1.866.136,11	\$ 36.866.136,11
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$35.000.000,00	\$ 787.354,00	\$ 2.653.490,11	\$ 37.653.490,11
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$35.000.000,00	\$ 844.601,77	\$ 3.498.091,88	\$ 38.498.091,88
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$35.000.000,00	\$ 877.058,37	\$ 4.375.150,25	\$ 39.375.150,25
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$35.000.000,00	\$ 891.839,20	\$ 5.266.989,45	\$ 40.266.989,45
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$35.000.000,00	\$ 959.400,66	\$ 6.226.390,11	\$ 41.226.390,11
01-11-22	18-11-22	25,780	38,670	\$35.000.000,00	\$ 579.963,10	\$ 6.806.353,21	\$ 41.806.353,21
						TOTAL	\$ 41.806.353,21

352



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN	: 11001 31 030 13 2015 00839 01
PROCESO	: ORDINARIO
DEMANDANTE	: RICARDO HUERTAS ROA
DEMANDADO	: ZULMA LUZ TURRIAGO ALFONSO Y OTROS
ASUNTO	: IMPUGNACIÓN SENTENCIA

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de enero del año en curso, por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Ricardo Huertas Roa acudió a la jurisdicción para que se declare, a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el apartamento 301 del interior 5°, junto al parqueadero descubierto N° 38, ubicado en la Carrera 68 B N° 75 A – 52 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1219326, y, en consecuencia, se ordene la correspondiente inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para sustentar sus reclamaciones, el gestor de este juicio expuso que entró en posesión del predio a usucapir desde el mes de abril del año 1997, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, efectuando como actos de dominio el levantamiento de mejoras, cancelando los servicios públicos, habitándolo junto a su familia desde hace más de 19 años, velando por el mantenimiento y conservación de la heredad, siendo su único dueño.

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
18-11-22	30-11-22	25,780	38,570	\$26.207.379,80	\$ 313.636,62	\$ 313.636,62	\$ 26.521.016,42
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$26.207.379,80	\$ 794.135,10	\$ 1.107.771,72	\$ 27.315.151,52
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$26.207.379,80	\$ 823.520,85	\$ 1.931.292,57	\$ 28.138.672,37
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$26.207.379,80	\$ 773.104,94	\$ 2.704.397,51	\$ 28.911.777,31
TOTAL						\$ 28.911.777,31	\$ 28.911.777,31

257

USO OFICIAL

REPUBLICA DE GUATEMALA
Corte Suprema de Justicia
SALA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO.-Bogotá, agosto cinco -
de mil novecientos ochenta. Desagradada esta escritura del proceso Licoen
de judicial de Katalina Mejía. Opó en autos y no se tachó de falso.
Se dejó fotocopia en su lugar.
El Sr. J. Victor F. Ruada Plazón.



350

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
18-03-22	31-03-22	18,470	27,705	\$255.521.358,80	\$ 2.454.938,15	\$ 2.454.938,15	\$ 257.976.296,95
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	\$255.521.358,80	\$ 5.408.165,29	\$ 7.863.103,44	\$ 263.384.462,24
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$255.521.358,80	\$ 5.760.828,97	\$ 13.623.932,42	\$ 269.145.291,22
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$255.521.358,80	\$ 5.748.164,70	\$ 19.372.097,11	\$ 274.893.455,91
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$255.521.358,80	\$ 6.166.108,33	\$ 25.538.205,44	\$ 281.059.564,24
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$255.521.358,80	\$ 6.403.061,35	\$ 31.941.266,79	\$ 287.462.625,59
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$255.521.358,80	\$ 6.510.970,40	\$ 38.452.237,19	\$ 293.973.595,99
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$255.521.358,80	\$ 7.004.210,26	\$ 45.456.447,45	\$ 300.977.806,25
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$255.521.358,80	\$ 7.056.807,60	\$ 52.513.255,05	\$ 308.034.613,85
01-12-22	01-12-22	27,640	41,460	\$255.521.358,80	\$ 249.767,72	\$ 52.763.022,76	\$ 308.284.381,56
						TOTAL	\$ 52.763.022,76



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL

DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OFICIO No. 0607-20/0125

SEÑOR GERENTE:

BANCOLOMBIA

CIUDAD

PROCESO: # 110013103013202000125 EJECUTIVO

DE : JULIO CESAR CONTRERAS RODRIGUEZ

CONTRA : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

Comunico a Ud., que éste Despacho mediante providencia de fecha
DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), dictada dentro
del proceso de la referencia, decretó el **DESEMBARGO** de la CUENTA
CORRIENTE No. 1411 de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificado con
NIT No. 8600377079.

Medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 113-20/0125 de fecha
ABRIL 29 de 2021.

En consecuencia sirvase proceder de conformidad con lo dispuesto.-

Atentamente,

La Secretaria,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

MYBO

255

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
18-03-22	31-03-22	18,470	27,705	\$23.155.264,00	\$ 222.465,71	\$ 222.465,71	\$ 23.377.729,71
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	\$23.155.264,00	\$ 490.086,21	\$ 712.551,92	\$ 23.867.815,92
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$23.155.264,00	\$ 522.044,48	\$ 1.234.596,41	\$ 24.389.860,41
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$23.155.264,00	\$ 520.896,85	\$ 1.755.493,26	\$ 24.910.757,26
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$23.155.264,00	\$ 558.770,77	\$ 2.314.264,03	\$ 25.469.528,03
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$23.155.264,00	\$ 580.243,38	\$ 2.894.507,40	\$ 26.049.771,40
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$23.155.264,00	\$ 590.022,06	\$ 3.484.529,46	\$ 26.639.793,46
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$23.155.264,00	\$ 634.719,30	\$ 4.119.248,76	\$ 27.274.512,76
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$23.155.264,00	\$ 639.485,65	\$ 4.758.734,42	\$ 27.913.998,42
01-12-22	01-12-22	27,640	41,460	\$23.155.264,00	\$ 22.633,87	\$ 4.781.368,29	\$ 27.936.632,29
						TOTAL	\$ 4.781.368,29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL



DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OFICIO No. 0608-20/0125

SEÑOR GERENTE:

BANCO DAVIENDA

CIUDAD

PROCESO: # 110013103013202000125 EJECUTIVO

DE : JULIO CESAR CONTRERAS RODRIGUEZ

CONTRA : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

Comunico a Ud., que éste Despacho mediante providencia de fecha
DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), dictada dentro
del proceso de la referencia, decretó el **DESEMBARGO** de la CUENTAS
CORRIENTES, DE AHORROS O QUE A CUALQUIER OTRO TÍTULO
BANCARIO O FINANCIERO tenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
identificado con NIT No. 8600377079.

Medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 117-20/0125 de fecha
ABRIL 29 de 2021.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto.-

Atentamente,

La Secretaria,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

MYBO

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$142.790.914,50	\$ 4.326.845,25	\$ 4.326.845,25	\$ 147.117.759,75
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$142.790.914,50	\$ 4.486.953,54	\$ 8.813.798,79	\$ 151.604.713,29
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$142.790.914,50	\$ 4.212.262,41	\$ 13.026.061,20	\$ 155.816.975,70
						TOTAL	\$ 155.816.975,70

355



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL

DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OFICIO No. 0609-20/0125

SEÑOR GERENTE:

BANCO FALABELLA

CIUDAD

PROCESO: # 110013103013202000125 EJECUTIVO

DE : JULIO CESAR CONTRERAS RODRIGUEZ

CONTRA : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

Comunico a Ud., que éste Despacho mediante providencia de fecha DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), dictada dentro del proceso de la referencia, decretó el **DESEMBARGO** de la CUENTA DE AHORROS terminada en 0074 de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 8600377079.

Medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 128-20/0125 de fecha ABRIL 29 de 2021.

En consecuencia sirvase proceder de conformidad con lo dispuesto.-

Atentamente,

La Secretaria,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

MYBO

DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
18-03-22	31-03-22	18,470	27,705	\$132.107.843,13	\$ 1.269.234,73	\$ 1.269.234,73	\$ 133.377.077,86
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	\$132.107.843,13	\$ 2.796.091,32	\$ 4.065.326,05	\$ 136.173.169,18
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	\$132.107.843,13	\$ 2.978.422,99	\$ 7.043.749,04	\$ 139.151.592,17
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	\$132.107.843,13	\$ 2.971.875,40	\$ 10.015.624,44	\$ 142.123.467,57
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	\$132.107.843,13	\$ 3.187.957,66	\$ 13.203.582,10	\$ 145.311.425,23
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	\$132.107.843,13	\$ 3.310.465,43	\$ 16.514.047,53	\$ 148.621.890,66
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	\$132.107.843,13	\$ 3.366.255,80	\$ 19.880.303,32	\$ 151.988.146,45
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	\$132.107.843,13	\$ 3.621.267,18	\$ 23.501.570,50	\$ 155.609.413,63
01-11-22	18-11-22	25,780	38,670	\$132.107.843,13	\$ 2.189.076,41	\$ 25.690.646,91	\$ 157.798.490,04
						TOTAL	\$ 157.798.490,04

387

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL

DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OFICIO No. 0610-20/0125

SEÑOR GERENTE:

BANCO ITAU

CIUDAD

PROCESO: # 110013103013202000125 EJECUTIVO

DE : JULIO CESAR CONTRERAS RODRIGUEZ

CONTRA : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

Comunico a Ud., que éste Despacho mediante providencia de fecha
DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), dictada dentro
del proceso de la referencia, decretó el **DESEMBARGO** de la CUENTA DE
AHORROS terminada en 0074 de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
identificado con NIT No. 8600377079.

Medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 124-20/0125 de fecha
ABRIL 29 de 2021.

En consecuencia sirvase proceder de conformidad con lo dispuesto.-

Atentamente,

La Secretaria,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

MYBO



DESDE	HASTA	TASA DE INTERES	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	TOTAL (CAPITAL MAS INTERESES)
18-11-22	30-11-22	25,780	38,670	\$98.328.488,04	\$ 1.176.745,45	\$ 1.176.745,45	\$ 99.505.233,49
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	\$98.328.488,04	\$ 2.979.546,37	\$ 4.156.291,82	\$ 102.484.779,86
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	\$98.328.488,04	\$ 3.089.799,93	\$ 7.246.091,75	\$ 105.574.579,79
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	\$98.328.488,04	\$ 2.900.642,49	\$ 10.146.734,24	\$ 108.475.222,28
						TOTAL	\$ 108.475.222,28

358

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DE CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL



NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OFICIO No. 0236-16/0539

SEÑOR:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

CIUDAD

PROCESO: # 110013103013201600539 VERBAL

DE : GERMAN ANTONIO RIOS DIAZ 5946557

CONTRA : CAMILO MURCIA PARADA, INVERSIONES MERYLAND R & M

LTDA. 79052171, 9001393355

Comunico a Ud., que este Despacho mediante providencia de fecha

CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), dictada

dentro del proceso de la referencia, decretó la **CANCELACIÓN DE LA**

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, del(los) bien(es) inmueble(s)

distinguidos con las siguientes características: registra matrícula

inmobiliaria No. 50N-457805.-

Medida que le fue comunicada mediante oficio No. 1871 de fecha MAYO

26 de 2017.-

En consecuencia sírvase tomar atenta nota de esta comunicación.-

Atentamente,

El Secretario,

MYHO

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

FORMATO RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES									
JUZGADO DE ORIGEN	12	JUZGADO	° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ						
JUZGADO QUE REMITE		JUZGADO	° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ						
FECHA DE SOLICITUD CITA					FECHA DE RECEPCIÓN	15	03	2023	

NÚMERO DE PROCESO	1100131030	012	2022	00128	00		
-------------------	------------	-----	------	-------	----	--	--

NÚMERO DE CUADERNOS	1	358							
	1	27							

CUADERNO PRINCIPAL				
VARIABLES		SI	NO	
MANDAMIENTO DE PAGO		X		
MANDAMIENTO DE PAGO (ACUMULADA)			X	
SENTENCIA A SEGUIR ADELANTE EN EJECUCIÓN		X		
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	LIQUIDADAS	X		
	APROBADAS	X		
	FOLIO	341		
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	TRAMITADA	X		
	APROBADA		X	
	FOLIO			
FECHA RECEPCIÓN EN ORIGEN				
INFORME TÍTULOS		X		
CONVERSIÓN DE TÍTULOS			X	
FECHA ÚLTIMO AUTO EN FIRME		03	12	22
FECHA ÚLTIMA ACTUACIÓN		03	12	22

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES				
VARIABLES		SI	NO	
MEDIDAS CAUTELARES	AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS	X		
	OFICIO	ELABORADO	X	
		RETIRADO	X	
		TRAMITADO	X	
		RESPUESTA	POSITIVA	X
		NEGATIVA		
EMBARGADO		X		
SECUESTRO			X	
AVALUO				
MEDIDAS A DISPOSICIÓN DE EJECUCIÓN				
SOLICITUD PENDIENTE POR RESOLVER				
EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA ANTERIOR VARIABLE INDIQUE CUÁL SOLICITUD ESTÁ PENDIENTE	① Liquidación crédito ① (345-358) ①			

SIN RESOLVER		
VARIABLES	SI	NO
INCIDENTES		X
RECURSOS		X
NULIDADES		X

REVISÓ Y RECIBIÓ		ENTREGÓ
NOMBRE	ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS	Alvaro Andeline
CARGO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 07	Asistente Judicial
FIRMA	Nataly Perez	



FORMATO RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES			
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
JUZGADO QUE REMITE	JUZGADO Removido de Circuito de BOGOTÁ		
FECHA DE SOLICITUD CITA	FECHA DE RECEPCIÓN		
NÚMERO DE PROCESO	1100131030	Rama Judicial Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.	
NÚMERO DE CUADERNOS	TRASLADO ART. 110 C. G. P. En la fecha 28-03-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P. el cual corre a partir del 29-03-23 y vence en: 31-03-23 El secretario 626 CUADERNO PRINCIPAL		
VARIABLES		SI	NO
MANDAMIENTO DE PAGO			
MANDAMIENTO DE PAGO (ACUMULADA)			
SENTENCIA A SEGUIR ADELANTE EN EJECUCIÓN			
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	LIQUIDADAS		
	APROBADAS		
	FOLIO		
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	TRAMITADA		
	APROBADA		
	FOLIO		
	FECHA RECEPCIÓN EN ORIGEN		
INFORME TÍTULOS			
CONVERSIÓN DE TÍTULOS			
FECHA ÚLTIMO AUTO EN FIRME			
FECHA ÚLTIMA ACTUACIÓN			
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES			
VARIABLES		SI	NO
MEDIDAS CAUTELARES	AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS		
	ELABORADO		
	RETIRADO		
	TRAMITADO		
	RESPUESTA	POSITIVA	
		NEGATIVA	
	EMBARGADO		
	SECUESTRO		
AVALUO			
MEDIDAS A DISPOSICIÓN DE EJECUCIÓN			
SOLICITUD PENDIENTE POR RESOLVER			
EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA ANTERIOR VARIABLE INDIQUE CUÁL SOLICITUD ESTÁ PENDIENTE			
SIN RESOLVER			
VARIABLES		SI	NO
INCIDENTES			
RECURSOS			
NULIDADES			
NOMBRE	REVISÓ Y RECIBIÓ	ENTREGÓ	APROBÓ
CARGO	ALBERTO ALEMAN PONTÓN		ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
	ASISTENTE ADTV. GRADO 7		PROFESIONAL UNIV. GRADO 17
FIRMA			



106

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 019 2018 00441 00

NIEGA SOLICITUD

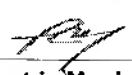
Negar la solicitud de correr traslado del avalúo allegado, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 444 del Estatuto Procesal, ya que el inmueble no ha sido secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 037
fijado hoy 21 de marzo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor

**JUEZ 2 DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

E.

S.

D.

Radicación: Ejecutivo hipotecario.

Demandante: JULIAN ANDRES TOVAR RUIZ.

Demandado: RICARDO ANTONIO TORRES SILVA.

Número: 11001310301920180044100.

DEYANIRA BUITRAGO ROJAS, apoderada de la parte actora en el radicado de la referencia, por medio de este escrito y dentro del término, solicito al Despacho REPONER el auto calendado el 17 de marzo de la presente anualidad y notificado el 24 del mismo mes y año en el cual se niega la solicitud de correr traslado del avalúo del predio trabado en la litis por considerar que el mismo no se encuentra secuestrado.

Señor Juez es del caso aclarar que la suscrita apoderada, el día 24 de marzo del 2021 conforme al D.C. No. 070/2019 del **Juzgado 19 Civil del Circuito** y el que por reparto correspondió al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, el cual fijó y realizó la diligencia de secuestro del bien embargado dentro del presente proceso y cuya documentación del mencionado secuestro fueron enviadas, de acuerdo con lo que se pudo establecer en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2019-1080, al Juzgado **5 de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá** y no a su Despacho como correspondía.

Para corregir el error, **el día 22 de marzo del presente año**, tal como me fue comunicado vía correo electrónico por el Juzgado 19 del Circuito de Bogotá, D.C., el Juzgado 22 Civil Municipal mencionado reenvió las diligencias correspondientes

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

FORMATO CONTROL ASISTENCIA (Artículo 107 núm. 6º Código General del Proceso)

TIPO DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO - NÚMERO: 11001400302220190108000

FECHA DE LA DILIGENCIA: marzo 24 de 2021

Calidad	Identificación	Tarjeta Profesional	Nombre	Dirección de Notificación	Teléfono	Correo Electrónico	Firma
Apoderado	71691540	57.489	Jeyanira Buitrago	Cra. 9 # 13-36 of. 702	3118605122	litigante1989@gmail.com	
Director Operativo	79389623	—	Line O. Chocho G.	Administración Cl. 150 N° 16-56	3195773515	Operaciones@cedritos151.com	
Procurador	1032945798	173389	Carlos Ramirez	Calle 164 # 160-00	67897988	carlos.ramirez1651@correo.ri	
Defensor	7026484209	030753	Andres Higuita	Calle 164 # 760-00	3047600169	andres.higuita1@correo.ri	
Secretario	7756555	6325	Andres Cordero	Cra 621-862	3142021967	ingemss@bohotm.com	
Consejero	19364091	187A	Noriel Castañeda	Cra 8 # 13-36	3193414509		

RE: recurso de reposición, PROCESO 19-2018-0044100. PARA JUZGADO 2 EJECUCION. JUZGADO ORIGEN 19 CTO.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:25

Para: Deya Buitrago <litigante1989@gmail.com>

2 minutos

ANOTACION

Radicado No. 2490-2023, Entidad o Señor(a): DEYANIRA BUITRAGO ROJAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Deya Buitrago <litigante1989@gmail.com> Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 8:17// MICS 019-2018-00441 J2 3F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Deya Buitrago <litigante1989@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 8:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición, PROCESO 19-2018-0044100. PARA JUZGADO 2 EJECUCION. JUZGADO ORIGEN 19 CTO.

BUEN DIA, ADJUNTO RECURSO Y ANEXOS
PARA EL SIGUIENTE PROCESO:
EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Número Proceso: 11001310301920180044100.

Juzgado origen: 19 Circuito. Hoy. 2
de Ejecución.

Demandante: JULIAN ANDRES TOVAR R.

Demandado: RICARDO A. TORRES SILVA.

Apoderada: Deyanira Buitrago Rojas.

Correo: litigante1989@gmail.com.

Celular: 311 860 5122.

Anexo 2 archivos en pdf.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>28-02-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>219</u> del	
C. G. P. de la Corte Constitucional <u>29-02-23</u>	
y a la ley <u>31-03-23</u>	
<u>626</u>	

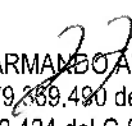
SEÑOR
JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ORIGEN : JUZGADO 27° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
REFERENCIA : N° 2017 – 131
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : RUBIELA TORRES HURTADO

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión de lo manifestado por el despacho por auto datado el 15 de marzo de 2023, me permito allegar nuevamente la liquidación anexa al despacho de origen, el día 23 de Agosto de 2021, a la cual no se le ha dado trámite legal.

ADJUNTO: el correo que evidencia la radicación de la liquidación en comento.

Del señor Juez, atentamente,


JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ
C.C. N° 79.889.490 de Bogotá D.C.
T.P. N° 62.424 del C.S. de la J.

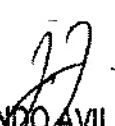


SEÑOR
JUEZ 27° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E . S. D.

REFERENCIA : No. 2017/131
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS : RUBIELA TORRES HURTADO

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en (02) folios.

Del señor juez atentamente,


JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ
C.C. N° 79.369.490 de Bogotá D.C.
T.P.No.62.424 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá D.C. 27 Agosto 2021

Deudor: RUBIELA TORRES HURTADO
pagare: 55117653

Deudor: 55117653

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>> Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa
Tasa nominal mensual pactada >>> do mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán
vacías.

CAPITAL: 26.810.000.00

VIGENCIA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
DESDE	HASTA	Brio. Cte. T. Efectiva	LIMITE Efectiva Anual	USURA Nomina l	TASA pactada	TASA FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
							26.810.000,00				0,00	26.810.000,00	
							26.810.000,00				0,00	26.810.000,00	
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	26.810.000,00	10	217.842,04		217.842,04	27.027.842,04	
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	26.810.000,00	30	653.526,13		871.368,18	27.681.368,18	
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	26.810.000,00	30	653.526,13		1.524.894,31	28.334.894,31	
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	26.810.000,00	30	653.268,99		2.178.163,30	28.988.163,30	
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	26.810.000,00	30	653.268,99		2.831.432,29	29.641.432,29	
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	26.810.000,00	30	653.268,99		3.484.701,28	30.294.701,28	
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	26.810.000,00	30	644.252,25		4.128.953,53	30.938.953,53	
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	26.810.000,00	30	644.252,25		4.773.205,78	31.583.205,78	
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	26.810.000,00	30	631.314,43		5.404.520,21	32.214.520,21	
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	26.810.000,00	30	622.825,33		6.027.345,54	32.837.345,54	
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	26.810.000,00	30	617.787,53		6.645.133,07	33.455.133,07	
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	26.810.000,00	30	612.913,77		7.258.046,84	34.068.046,84	
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	26.810.000,00	30	610.822,09		7.868.868,93	34.678.868,93	
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	26.810.000,00	30	619.091,39		8.487.960,31	35.297.960,31	
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	26.810.000,00	30	610.473,31		9.098.433,62	35.908.433,62	
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	26.810.000,00	30	605.235,69		9.703.669,31	36.513.669,31	
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	26.810.000,00	30	604.186,85		10.307.856,16	37.117.856,16	
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	26.810.000,00	30	599.987,05		10.907.843,20	37.717.843,20	
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	26.810.000,00	30	593.410,66		11.501.253,86	38.311.253,86	
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	26.810.000,00	30	591.038,90		12.092.292,76	38.902.292,76	
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	26.810.000,00	30	587.609,04		12.679.901,79	39.489.901,79	
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	26.810.000,00	30	582.852,18		13.262.753,98	40.072.753,98	
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	26.810.000,00	30	579.146,12		13.841.900,09	40.651.900,09	
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	26.810.000,00	30	576.760,73		14.418.660,82	41.228.660,82	
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	26.810.000,00	30	570.388,50		14.989.049,32	41.799.049,32	
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	26.810.000,00	30	584.703,15		15.573.752,47	42.383.752,47	
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	26.810.000,00	30	575.965,09		16.149.717,56	42.959.717,56	
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	26.810.000,00	30	574.638,47		16.724.356,03	43.534.356,03	
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	26.810.000,00	30	575.169,20		17.299.525,23	44.109.525,23	
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,96%	2,14%	0,00%	2,14%	26.810.000,00	30	574.107,62		17.873.632,85	44.683.632,85	
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	26.810.000,00	30	573.576,65		18.447.209,50	45.257.209,50	
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	26.810.000,00	30	574.638,47		19.021.847,97	45.831.847,97	
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	26.810.000,00	30	574.638,47		19.596.486,43	46.406.486,43	
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	26.810.000,00	30	568.792,89		20.165.279,32	46.975.279,32	
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	26.810.000,00	30	566.930,05		20.732.209,37	47.542.209,37	
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	26.810.000,00	30	563.733,37		21.295.942,74	48.105.942,74	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	26.810.000,00	30	559.998,71		21.855.941,45	48.665.941,45	
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	26.810.000,00	30	567.728,58		22.423.670,03	49.233.670,03	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	26.810.000,00	30	564.799,39		22.988.469,42	49.798.469,42	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	26.810.000,00	30	557.862,10		23.546.331,52	50.356.331,52	
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	26.810.000,00	30	544.556,07		24.090.887,59	50.900.887,59	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	26.810.000,00	30	542.585,38		24.633.472,97	51.443.472,97	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	26.810.000,00	30	542.585,38		25.176.058,35	51.988.058,35	
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	26.810.000,00	30	547.240,87		25.723.299,22	52.533.299,22	
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	26.810.000,00	30	548.760,97		26.272.060,19	53.082.060,19	
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	26.810.000,00	30	541.868,38		26.813.928,57	53.623.928,57	
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	26.810.000,00	30	535.046,52		27.348.975,09	54.158.975,09	
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	26.810.000,00	30	524.778,50		27.873.753,58	54.683.753,58	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	26.810.000,00	30	520.964,82		28.394.738,41	55.204.738,41	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	26.810.000,00	30	526.943,71		28.921.682,12	55.731.682,12	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	26.810.000,00	30	523.514,58		29.445.196,70	56.255.196,70	
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	26.810.000,00	30	520.713,62		29.965.910,33	56.775.910,33	
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	26.810.000,00	30	518.271,50		30.484.181,83	57.294.181,83	
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	26.810.000,00	30	518.090,51		31.002.272,34	57.812.272,34	
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	26.810.000,00	30	517.185,35		31.519.457,69	58.329.457,69	
01-ago-21	27-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	26.810.000,00	27	466.932,96		31.986.390,65	58.796.390,65	
SUBTOTALES: >>>>							26.810.000,00	1657	31.986.390,65	-	63.972.781,30	58.796.390,65	

CAPITAL 26.810.000.00
INTERESES 63,972,781.30
TOTAL: CAPITAL+INTERESES 90,782,781.30

capital

116

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO										
Bogotá D.C. 27 Agosto 2021										
Deudor: RUBIELA TORRES HURTADO		Identificación: 55117653								
Pagare: 356301864										
Tasa efectiva anual pactada, o nominal >>>										
Tasa nominal mensual pactada >>>										
Resultado tasa pactada o pedida > Máxima										
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		ABONOS	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otras	CAPITAL	DÍAS	INTERESES	MON	MON
			0.00%	0.00%		733,785.00		0.00	0.00	733,785.00
						733,785.00		0.00	0.00	733,785.00
						733,785.00		5,880.04	5,880.04	739,665.04
01-dic-16	31-dic-16	21.99%	2.40%	2.40%	99,266,215.00	100,000,000.00	10	2,437,620.78	2,443,500.83	102,443,500.83
01-ene-17	31-ene-17	22.34%	2.44%	2.44%		100,000,000.00	30	2,437,620.78	4,881,121.61	104,881,121.61
01-feb-17	28-feb-17	22.34%	2.44%	2.44%		100,000,000.00	30	2,437,620.78	7,318,742.40	107,318,742.40
01-mar-17	31-mar-17	22.34%	2.44%	2.44%		100,000,000.00	30	2,436,661.65	9,755,404.05	109,755,404.05
01-abr-17	30-abr-17	22.33%	2.44%	2.44%		100,000,000.00	30	2,436,661.65	12,192,065.70	112,192,065.70
01-may-17	31-may-17	22.33%	2.44%	2.44%		100,000,000.00	30	2,436,661.65	14,628,727.36	114,628,727.36
01-jun-17	30-jun-17	22.33%	2.44%	2.44%		100,000,000.00	30	2,403,029.66	17,031,757.02	117,031,757.02
01-jul-17	31-jul-17	21.98%	2.40%	2.40%		100,000,000.00	30	2,403,029.66	19,434,786.68	119,434,786.68
01-ago-17	31-ago-17	21.98%	2.40%	2.40%		100,000,000.00	30	2,354,772.20	21,789,558.89	121,789,558.89
01-sep-17	30-sep-17	21.48%	2.35%	2.35%		100,000,000.00	30	2,323,106.29	24,112,667.17	124,112,667.17
01-oct-17	31-oct-17	21.15%	2.32%	2.32%	100,000,000.00	30	2,304,317.53	26,418,984.70	126,418,984.70	
01-nov-17	30-nov-17	20.96%	2.30%	2.30%	100,000,000.00	30	2,286,138.63	28,703,123.33	128,703,123.33	
01-dic-17	31-dic-17	20.77%	2.29%	2.29%	100,000,000.00	30	2,278,336.78	30,981,460.11	130,981,460.11	
01-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	2.28%	100,000,000.00	30	2,309,180.85	33,290,640.95	133,290,640.95	
01-feb-18	28-feb-18	21.01%	2.31%	2.31%	100,000,000.00	30	2,277,035.83	35,567,676.79	135,567,676.79	
01-mar-18	31-mar-18	20.68%	2.28%	2.28%	100,000,000.00	30	2,257,498.78	37,825,176.57	137,825,176.57	
01-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.26%	100,000,000.00	30	2,253,587.64	40,078,764.21	140,078,764.21	
01-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	2.25%	100,000,000.00	30	2,237,922.59	42,316,686.80	142,316,686.80	
01-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	2.24%	100,000,000.00	30	2,213,392.97	44,530,079.77	144,530,079.77	
01-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.21%	100,000,000.00	30	2,204,546.43	46,712,986.44	146,712,986.44	
01-ago-18	31-ago-18	19.84%	2.20%	2.20%	100,000,000.00	30	2,191,753.21	48,886,896.82	148,886,896.82	
01-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	2.19%	100,000,000.00	30	2,180,186.93	51,047,183.76	151,047,183.76	
01-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.17%	100,000,000.00	30	2,151,289.55	53,198,473.31	153,198,473.31	
01-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	2.16%	100,000,000.00	30	2,127,521.45	55,325,994.76	155,325,994.76	
01-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	2.15%	100,000,000.00	30	2,180,914.40	57,506,909.16	157,506,909.16	
01-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.13%	100,000,000.00	30	2,148,321.87	59,655,231.02	159,655,231.02	
01-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.18%	100,000,000.00	30	2,143,373.61	61,798,604.63	161,798,604.63	
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.15%	100,000,000.00	30	2,145,353.23	63,943,957.86	163,943,957.86	
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.14%	100,000,000.00	30	2,141,393.57	66,085,351.43	166,085,351.43	
01-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.15%	100,000,000.00	30	2,139,413.11	68,224,764.54	168,224,764.54	
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.14%	100,000,000.00	30	2,143,373.61	70,368,138.15	170,368,138.15	
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.14%	100,000,000.00	30	2,143,373.61	72,511,511.76	172,511,511.76	
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.14%	100,000,000.00	30	2,121,569.90	74,653,081.67	174,653,081.67	
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.14%	100,000,000.00	30	2,114,621.61	76,747,703.27	176,747,703.27	
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.12%	100,000,000.00	30	2,102,698.13	78,850,401.41	178,850,401.41	
01-nov-19	30-nov-19	18.91%	2.10%	2.10%	100,000,000.00	30	2,089,099.94	80,939,501.34	180,939,501.34	
01-dic-19	31-dic-19	18.77%	2.09%	2.09%	100,000,000.00	30	2,117,600.09	83,057,101.43	183,057,101.43	
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.09%	100,000,000.00	30	2,106,674.33	85,163,775.76	185,163,775.76	
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.12%	100,000,000.00	30	2,080,798.56	87,244,574.32	187,244,574.32	
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.11%	100,000,000.00	30	2,031,167.75	89,275,742.07	189,275,742.07	
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.08%	100,000,000.00	30	2,023,817.16	91,299,559.24	191,299,559.24	
01-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.03%	100,000,000.00	30	2,023,817.16	93,323,376.40	193,323,376.40	
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.02%	100,000,000.00	30	2,041,181.90	95,364,558.31	195,364,558.31	
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.02%	100,000,000.00	30	2,046,851.79	97,411,410.10	197,411,410.10	
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.04%	100,000,000.00	30	2,021,142.78	99,432,552.88	199,432,552.88	
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.05%	100,000,000.00	30	1,995,697.67	101,428,250.45	201,428,250.45	
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.02%	100,000,000.00	30	1,957,398.36	103,385,648.80	203,385,648.80	
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	2.00%	100,000,000.00	30	1,843,248.12	105,328,898.92	205,328,898.92	
01-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.96%	100,000,000.00	30	1,885,474.50	107,294,371.43	207,294,371.43	
01-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.94%	100,000,000.00	30	1,952,684.01	109,247,055.43	209,247,055.43	
01-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.97%	100,000,000.00	30	1,942,236.57	111,189,292.00	211,189,292.00	
01-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.95%	100,000,000.00	30	1,933,127.58	113,122,419.58	213,122,419.58	
01-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.94%	100,000,000.00	30	1,932,452.48	115,054,872.06	215,054,872.06	
01-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.93%	100,000,000.00	30	1,929,076.26	116,983,948.32	216,983,948.32	
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.93%	100,000,000.00	30	1,741,637.31	118,725,585.64	218,725,585.64	
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.93%	100,000,000.00	30				
01-ago-21	27-ago-21	17.24%	1.94%	1.94%	100,000,000.00	27				
Total Intereses						1687		120,938,978.61	-	218,725,585.64
Capital								100,000,000.00		
Intereses Moratorios								116,725,585.64		
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago								1,430,759.00		
TOTAL: CAPITAL + INTERESES								\$220,156,344.64		

Varios cap. a = tasa Corab (2)

RE: RADICACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO 2017-131

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<gdofejccbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Año: 23/03/2023 8:41

Para: BYA ABOGADOS <info@abogadosconsultoresbya.com>

ANOTACION

Radicado No. 2447-2023, Entidad o Señor(a): JORGE AVILA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: ALLEGA NUEVAMENTE LA LIQUIDACION

De: ByA Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 10:48 a. m.
26-2017-131 J02 FL 4 PFA

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejccbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejccbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejccbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejccbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ByA Abogados <info@abogadosconsultoresbya.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 10:48

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogota D.C.

<02ojccbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nidia Bonilla <nidia.bonilla@abogadosconsultoresbya.com>

Asunto: Fwd: RADICACION DE LIQUIDACION DE CREDITO 2017-131

Juzg 02- Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota D.C. Buenos días en calidad de coordinador de la parte demandante me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta al

requerimiento realizado por el despacho por auto datado del día 15 de marzo de 2023. Notificado por estado del día 16 de marzo de 2023.

Asi mismo, me permito enviarlo en cadena del correo que fue radicado al juzgado de origen adjuntado la correspondiente liquidación de crédito, quedo atento a sus comentarios, gracias.

ORIGEN: JUZ 27° CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REFERENCIA : No. 2017/131

PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS : RUBIELA TORRES HURTADO

--Cordialmente,

Jorge Armando Avila Hernandez

----- Forwarded message -----

De: **ByA Abogados** <info@abogadosconsultoresbya.com>

Date: lun, 23 ago 2021 a las 13:20

Subject: RADICACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO 2017-131

To: <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzg 27 Civil del Circuito, buenas tardes en calidad de apoderado de la parte actora me dirijo a su despacho con el fin de radicar la presente liquidación de crédito para que se continúe con el trámite legal correspondiente, gracias quedo atento.

REFERENCIA : No. 2017/131

PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS : RUBIELA TORRES HURTADO

--Cordialmente,

Jorge Armando Avila Hernandez

B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S.



Teléfonos: 256 9555 - 257 0948

Correos: 313 885 67 83

Dirección: Cll. 84 No. 18-38 Of. 613

info@abogadosconsultoresbya.com

Bogotá D.C. - Colombia

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario, no debe utilizar, reproducir o difundir en cualquier forma el contenido de este mensaje. Si usted es el destinatario, se le solicita que no divulgue esta información a terceros.

B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S.



Teléfonos: 256 9555 - 257 0948

Correos: 313 885 67 83

Dirección: Cll. 84 No. 18-38 Of. 613

info@abogadosconsultoresbya.com

Bogotá D.C. - Colombia

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 22-03-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 29-03-23
y vence en: 31-03-23
El secretario 62



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 029 2016 00718 00

RECHAZA NULIDAD

De entrada, le aclaro al togado que funge como apoderado en amparo de pobreza del ejecutado y no como curador ad litem, por lo cual, recibió el proceso en el estado que se encuentran tal como se indicó en el proveído adiado 14 de diciembre de 2022.

Efectuada la aclaración anterior, se advierte que el apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad presuntamente porque se incurrió en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, sería procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas que el vicio se encuentre saneado. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136 ejusdem establece que la nulidad se considera saneada cuando "la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente".

Así las cosas, descendiendo al *sub iudice* se evidencia que el extremo pasivo actuó en el proceso desde el 21 de septiembre de 2022, el apoderado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo desde el pasado 2 de noviembre de 2022 y posteriormente, elevó diversas solicitudes y controviertió la designación del amparo, decisión que adquirió ejecutoria el 11 de enero de 2023 y presentó la petición nulitiva hasta el 16 de enero de 2022, data en la cual ya había efectuado múltiples peticiones al interior del proceso.

Por lo cual, desde el momento en que actuó de forma primigenia debía efectuar las actuaciones que consideraba necesarias, pues se itera es abogado en amparo de pobreza, el cual fue designado en virtud de la petición efectuada por el ejecutado, quien en data anterior no había elevado petición en tal sentido.

De ahí que, se evidencia que el ejecutado actuó en el proceso y el togado efectuó actuaciones al interior del proceso sin controvertir la notificación del extremo pasivo. Razón por la cual, la parte debía controvertir el auto objeto de invalidez desde el primer momento que se hizo parte al interior del proceso, sin embargo, se evidencia que pese a que las actuaciones fueron notificadas, el mismo no controviertió, recurrió ni efectuó manifestación alguna, para debatir la presunta indebida notificación.

Motivo por el cual la actuación se entiende refrendada ya que el presunto vicio encligado por el incidente no fue alegado por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo a través de los mecanismos a su disposición.

Sobre dicho tópico la jurisprudencia ha precisado que:

"subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdén esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la

parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras o la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebelde se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en traspunto, estimular la contumacia y castigar la entereza" (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687, 18 de agosto de 2006 expediente 2003-00247-01 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia, de conformidad a lo normado en el inciso 4° del artículo 135 ejusdem se rechazará de plano la nulidad incoada por la apoderada de la parte ejecutada al encontrarse saneada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

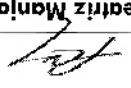
PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado del extremo pasivo, por lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 011
fijado hoy 3 de febrero de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjares Vera
Profesional Universitario G-12

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.
102ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
S.
D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD.
Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 029-2016-00718- 00
DEMANDANTE: ROBERTO URUENA CERVERA Y AMPARO SANCHEZ GOMEZ.
DEMANDADO: ELBERT HUERTAS ROMERO CC. No 1.022.382.438

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado con Tarjeta Profesional No 145.342 del CSJ, en mi calidad de CURADOR AD LITEM, nombrado mediante dicho auto para representar al tercero incidentante ELBERT HUERTAS ROMERO, por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 27 de enero de 2022, notificado por Estado de 3 de febrero de 2022, es decir dentro del término procesal vigente.

PRIMERO: Como primera situación, se observa que el despacho hace una mescolanza sobre la solicitud que mediante Recurso de Reposición se le impetro en pasado escrito, ya que dicha reposición atacaba la posible irregularidad y falencia que podía tener el nombramiento como apoderado bajo el amparo de pobreza que solicitaba el señor demandado.

Es decir que se atacaba dicha solicitud, por no estar probablemente ajustada y adecuada conforme al derecho procesal de la Ley 1564 de 2012.

Resuelto dicho recurso, en donde ratificaba y confirmaba el despacho que conforme a sendas jurisprudencias de las altas Cortes, ya no hay necesidad que el solicitante de amparo de pobreza haga el juramento establecido en la norma, quedo ratificado y confirmado el nombramiento del suscrito como apoderado del demandado bajo el beneficio del amparo de pobreza, Es decir y por tanto a la decisión del despacho, puedo a partir de dicha ejecutoria del citado auto, actuar como apoderado del señor demandado, ya que el mismo no fue objeto de Recurso de Ningún tipo, quedando en firme mi nombramiento.

SEGUNDO: En vista de lo anterior y ya que mi nombramiento quedo en firme como apoderado del demandado del citado proceso, procedí de conformidad a presentar elementos de defensa en contra del mentado proceso, razón por la que radique el incidente de nulidad que mediante auto que hoy repongo, dice el despacho Rechazar de forma definitiva, sosteniendo que dicha nulidad debía haber sido impetrada dentro del Recurso de Reposición presentado contra el auto de nombramiento como apoderado del demandado bajo Amparo de Pobreza.

Ahora bien, no eleve diversas solicitudes, como dice en un texto del auto negatorio de la nulidad, y tampoco controvertí la designación como apoderado bajo amparo de pobreza, toda vez que lo que CONTROVERTI fue la falta del **juramento** en la solicitud que otora comunicado hizo el señor ELBERT HUERTAS, para que le otorgaran el AMPARO DE POBREZA, y por consiguiente la designación de un apoderado.

En tal sentido y dado que el despacho dejo en firme dicha solicitud, pues esgrimio varios pronunciamientos de las Altas Cortes, en donde ya no es necesario hacer dicha solicitud bajo juramento de no contar con los recursos economicos para nombrar un abogado.

En tal sentido y como lo dice en el auto negativo de la nulidad, la solicitud de amparo de pobreza fue hecha dentro de los standares establecidos por la Ley procesal y cumpliendo con los requisitos para la designacion de abogado, segun el despacho, quedando en firme dicho nombramiento de apoderado bajo el amparo de pobreza el 11 de enero de 2023, fecha en que adquirió ejecutoria.

En vista de la anterior situación, fue que el suscrito, una vez aclarada la solicitud de amparo de pobreza por el demandado y designación de apoderado, procedió actuar en el proceso, ya que solo a partir de esta fecha el nombramiento y designación como apoderado bajo el amparo de pobreza quedo en firme y facultado para actuar dentro del mentado proceso.

TERCERO: En vista de la anterior situación, no tiene aplicabilidad el fundamento esgrimido por el despacho en el Auto que se Repone mediante este escrito, sencillamente por que para la fecha en que presente la Reposición controvirtiendo La irregularidad de la solicitud en el amparo de pobreza, aun no estaba facultado para actuar como apoderado del señor ELBERTH HUERTAS.

Por tal motivo, el despacho debe proceder a revocar total e íntegramente el auto que se repone con este memorial, dando trámite procesal correspondiente al INCIDENTE DE NULIDAD, las cuales ratifico nuevamente en este Recurso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Dentro de los documentos de traslado de la demanda, se aprecia que el demandado fue notificado por aviso artículo 292 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, tal y como lo menciona el JUZGADO 29 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ en auto de fecha 16 de julio de 2018 a folio (79), en donde se observa la siguiente

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y auscultadas la documental, pronto se advierte que el demandado Helberth Huertas Romero, se vinculo al proceso mediante aviso Art 292 del C.G.P., y durante el traslado, guardaron silencio situación que aparece el pronunciamiento que a continuación, sigue:..."

Lo anterior conforme a la anotación que por Secretaría se hiciera sobre el ingreso al despacho del citado proceso, en donde dice textualmente:

"Al despacho para resolver hoy: 26 de abril de 2018.

Al demandado se notifico por aviso, quien dentro del término guardo silencio."

Se anexa, transcripción de dicha anotación:

AL DESPACHO PARA
RESOLVER HOY

26 ABR 2018

→ Al demandado se notifico por aviso, quien dentro del término guardo silencio

Pues bien, observando la notificación por AVISO establecida en el artículo 292 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, mas exactamente el FORMATO DE DICHA NOTIFICACION que en su momento enviara la accionante al accionado, (folio 71), se OBSERVA que la misma no establece textualmente en dicho formato; LA CIUDAD DEL JUZGADO EN DONDE SE TRAMITA LA DEMANDA, ya que únicamente se limita a mencionar la dirección, nombre del edificio, piso y torre, pero sin incluir LA CIUDAD, razón por la que al demandado le fue imposible saber, conocer la CIUDAD EN DONDE SE TRAMITABA LA DEMANDA, motivo por el que no pudo proceder con la contestación de la demanda, en pocas palabras ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa, acorde con lo establecido en el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA.

Se anexa foto del citado formato:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 12 No 9 - 23 Edificio Virrey
Torre Norte - Piso 3
NOTIFICACION POR AVISO

FECHA
DDMM/AAAA
07/02/2018
Servicio Postal Autorizado

Fecha providencia DD MM/AAAA

2018-00718 Ejecutivo Hipotecario 24/11/2016

Demanda

REPARO SANCHEZ GOMEZ y
ROBERTO BRUNSA CERVERA
/ ELBERT HUERTAS ROMERO

Se declara de surto: notifica la promesa celebrada el día veintinueve (29) del mes de febrero del año 2016 donde se admitió la demanda
ordenó: que el demandado cumpla al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Se declara que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

CALLE 12 No 9 - 23 Edificio Virrey

Torre Norte - Piso 3

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA

DD/MM/AAAA

22/ 11 /2017

Servicio Postal Autorizado

Fecha providencia

DD /MM/AAAA

Ejecutivo Hipotecario 24/11/2016

Demandado

ELBERT HUERTAS ROMERO

APARAO SANCHEZ GOMEZ y
ROBERTO URUENA CERVERA

Demandante

Se hace comparecer a este despacho de inmediato ☒ o dentro de los 5 ☐ 10 ☐
días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con fin de
notificar personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

DIRECCION DEL DESPACHO JUDICIAL CALLE 12 No 9 - 23 Edificio Virrey
Torre Norte - Piso 3

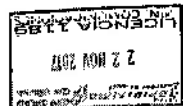
PARTE INTERESADA

Nombre y Apellidos
Elbert D. Huertas Romero

Nombre y Apellidos
Elbert D. Huertas Romero

Nombre y Apellidos
Elbert D. Huertas Romero

Nº de Cédula de Ciudadanía



En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la
firma del empleado responsable.

Destacando que en el citado formato en la parte final donde hace alusión a la dirección del despacho
judicial, adolece de la INFORMACION de la ciudad en donde se tramita o lleva el proceso.
Aunado a lo anterior, encontramos el auto de fecha 20 de octubre de 2017 emitido por el JUZGADO 29
CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, a folio (65) en donde dicen que no se tendrán en cuenta las
notificaciones: personal y por aviso, por encontrarse errada la dirección del despacho, situación que
como se observa en el escrito de arriba, la ejecutante no corrigió, se anexa dicho auto:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

**"Código General del Proceso
Artículo 151. Procedencia**

Ahora bien, reza el artículo 151 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada."

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**"Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad**

En mérito de todo lo antes expuesto, tenemos que se encuentra plenamente presentada la NULIDAD CONTINUA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL CGP, POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO A PERSONAS DETERMINADAS, que para tal efecto me permito transcribir:

NULIDAD.

República de Colombia
Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá
Calle 13 No. 9-23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel. 4421340. Email: cecio29@judicandojamunicipal.gov.co.
Bogotá D.C., 20 OCT. 2017.
Expediente N° 10014003029-2016-00718-00

La acción a la documental firmada por la parte demandante, donde se acompaña el inventario para notificación personal y previo se encuentra cerrada la diligencia de investigación, en aras de evitar futuras nulidades, el juzgado,

DISPONE:

NO TENER en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, en la medida en que las mismas no concuerpan con los presupuestos exigidos por el artículo 207 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado N°
La providencia anterior se notifica por notificación en estado N°
29 OCT. 2017 a las 9:00 A.M.
CIVIL BOGOTÁ
CIVIL BOGOTÁ

MARTHA TERESA ROMERO
Juzgado

Asu vez, dice el artículo 152 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

**"Código General del Proceso
Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos**

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, cualquiera que sea el tiempo que medie entre la presentación de la demanda y el momento en que se presente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que comparezca al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Tal como se observa en las normas que preceden, en donde se establece los requisitos para conceder el amparo de pobreza, comparándolo con el escrito que presentara a su despacho el señor DEMANDADO ELBERT HUERTAS ROMERO, en ninguno de los apartes de dicho texto se observa la manifestación de AFIRMAR BAJO JURAMENTO que se encuentra en la no capacidad de atender los gastos del proceso. Máxime si tenemos en cuenta que la norma señala clara y precisamente que:

"Deberá afirmar bajo juramento"

Es decir que es una OBLIGACION que debe cumplir el solicitante para que le sea tenido en cuenta el beneficio de amparo de pobreza.

Adicional a lo anterior, se observa en el inciso final del artículo 152 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que cuando se trate de demandado para que comparezca al proceso a contestar demanda y solicite designar apoderado bajo el amparo de pobreza, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Para tal efecto, a hoy luego de mas de cinco (5) años, el señor demandado no contesto la demanda, por que no lo quiso hacer por su voluntad propia, adicional que para este momento procesal, no es posible la asignación de un curador ad litem, debido a que el tiempo para contestar la demanda le caduco, se le término hace mucho tiempo y el por voluntad propia, no quiso ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, no es el espacio de tiempo ni momento procesal para manifestar que no sabe ni conoce de derecho, por cuanto que el desconocimiento de la Ley, no lo exime para ejercer el derecho de defensa, que por voluntad propia a este momento y espacio de tiempo no puede ser ejercido, pues el término para contestar demanda fue perentorio y ya no hay momento para su renovación o revivirlo.

En tal sentido y dado que el señor demandado no cumplió a cabalidad con las exigencias de los artículos 151 y 152 del código general del proceso, pues no LO HIZO NO CUMPLIO CON LA CARGA QUE OBLIGA LA MENTADA NORMA, **NO AFIRMO BAJO JURAMENTO**, su imposibilidad de pobreza para atender este proceso, no se le puede amparar el derecho solicitado, y en tal sentido debe proceder el despacho a negarlo o requerir al solicitante para que subsane dicha situación, falencia.

Lo anterior, a fin de que cuando se haga traslado de las manifestaciones que he de realizar sobre la demanda y proceso en cuestión, no sea objeto de interponer nulidades recursos o similares, por parte del extremo demandante, debido a la irregularidad que adolece el escrito de solicitud de amparo de pobreza a su despacho y por contra se caiga mi nombramiento y posesión como curador ad litem o apoderado del solicitante.

De su señoría con atención y respeto.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA.

CC. No 93.124.368 DE ESPINAL
T.P. No 145.342 DE CSJ.

THE JOURNAL OF THE AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION
PUBLISHED WEEKLY
535 N. Dearborn Ave., Chicago 10, Ill.
Subscription price: \$5.00 per annum in advance.
Single copies: 15¢.
Entered as Second-Class Matter, May 2, 1917.
Acceptance for mailing at special rate of postage provided for in Act of October 3, 1917.
Postage paid at Chicago, Ill.
Copyright, 1958, by American Medical Association
All rights reserved.
Printed at the American Medical Association, 535 N. Dearborn Ave., Chicago 10, Ill.

[illegible][illegible]

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

[illegible][illegible][illegible]

1. The first step is to identify the key components of the system. This includes understanding the hardware, software, and data involved.

[illegible]

אָרעווען

[illegible]

10. Find the square root of 144. Express the answer in simplest form.

Laquelle des quatre équipes de joueurs professionnels a obtenu le meilleur score en pourcentage de réussite ?

[illegible]

ԱՐՁԱՐԱՐՈՒՄ ԵՒ ՍԻՆԵՐԳԻԱ
ՆԱԽԴՐՈՒՄ ԻՄ ԸՆԴՀԱՆՈՒՄ

NEISOS FARMACIA HERRERA
C.C. No 93.124.368 DE ESPINAL
T.P. No 1-15.342 DE CSI.

1971 (22:1) 051
 Copyright © 1971 by the American Psychological Association
 0893-3200/71/0000-0000\$01.00/0
 Printed in the United States of America
 All rights reserved

[https://www.industrydocuments.ucsf.edu/docs/05t72x](#)

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34017272/>

RADICADO: 11001 3103 029 2016 00718 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto aditado 2 de febrero de 2023 (fl. 5), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad incoado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente que no puede confundirse su actuación al interior del proceso tendiente a controvertir su designación como amparado de pobreza, ya que consideró que no cumplía con los presupuestos, por lo tanto, no se puede entender sanada la actuación.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que confirmará la decisión recurrida ya que el auto se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expone:

En primer lugar, trae a colación el despacho que el artículo 135 del Código General del Proceso en su inciso final establece:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de sanada o por quien carezca de legitimación."

Por su parte, el artículo 136 ibídem establece que la nulidad se considera sanada cuando:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

En el presente asunto se evidencia que el extremo ejecutado pretende la nulidad de la actuación porque presuntamente la notificación efectuada al extremo pasivo no se realizó en debida forma; sin embargo, evidencia el despacho que la misma se encuentra sanada, ya que el extremo pasivo actuó al interior del proceso solicitando abogado en amparo de pobreza en data posterior a tenerlo notificado por aviso, por lo cual, el despacho accedió a su solicitud.

El fogado en amparo de pobreza se notificó personalmente el día 2 de noviembre de 2022 y elevó recurso en contra del auto que lo designó, providencia que fue confirmada en auto notificado por estado el día 15 de diciembre de 2022, el cual adquirió ejecutoria el 11 de



"subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la reafirmación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdiseña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegar, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebelde se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en traspunto, estimular la contumacia y castigar la entereza".

En igual sentido la mencionada sala reiteró "si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegar posteriormente".

En consecuencia, se vislumbra que la nulidad se encuentra saneada, situación que impone conforme al ordenamiento jurídico rechazar de plano la solicitud de nulidad, por lo cual, se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 6° del canon 321 del estatuto procesal. Comoquiera que se concedió el amparo de pobreza por conducto de la Oficina de Apoyo remitase la apelación sin necesidad de pago de copias.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra de la referida providencia, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Por conducto de la Oficina de Apoyo remitase copia de la totalidad del cuaderno principal y del cuaderno incidental, a fin de que se surta la alzada concedida.

Hecho lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

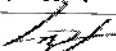
GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

¹ Sentencias de 27 de julio de 1998, expediente 6687, 18 de agosto de 2006 expediente 2003-00247-01 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.
² Corte Suprema de Justicia STC 1° de febrero de 2007 rad. 00065-00, reiterado en las sentencias STC 12892-2015 rad. 00168-01, STC 17481-2015 rad. 3061-00 y 23 de agosto de 2017 rad. 1799-01.



AS

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 032
firmado hoy 13 de marzo de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjares Vera
Profesional Universitario G-12



PROCESO EJECUTIVO No. 29-2016-0718

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **dos (2) cuadernos con 229 y 12 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **ROBERTO URUENA CERVERA Y AMPARO SANCHEZ GOMEZ** Contra **ELBERT HUERTAS ROMERO**, proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en contra de la providencia adada dos (2) de febrero de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSA-9962, PSA-139984 y PSA-13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintitrés (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



ESTEBAN ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 29-2016-0718

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ESTELIA ALVAREZ
Profesional Civil, Ejecutor grado 17

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Oficina de Ejecución Civil	
Circuito de Bogotá D.C.	
TRASLADO ART. 119 C. G. P.	
En la fecha 28-02-27 se dio el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el art. 326	
C. G. P. al cual contra a quien tal	
se dio el presente traslado	
29-02-27	
31-03-27	
Circuito 27	